

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0813

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 18 AGO 2015

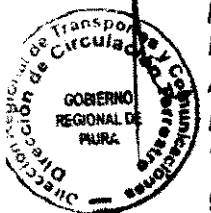
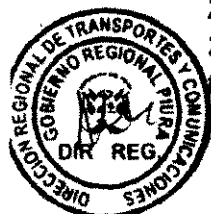
VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0413-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de Mayo de 2015, Informe N° 2261-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de Julio de 2015, Informe N° 658-2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de Agosto de 2015, Informe N° 986-2015/GRP-440010-440011 de fecha 06 de Agosto de 2015 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 103.2 del Art. 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0413-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de mayo de 2015 por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** por incurrir en el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, por faltar a la obligación exigida en el artículo 41.1.3.1 consistente en "prestar el servicio de transporte terrestre que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre. Asimismo, se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** por incurrir en el incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, por faltar a la obligación exigida en el artículo 41.2.3 consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se notificó la Resolución Apertura a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, la cual fue recepcionada el día 15 de mayo de 2015 por Walter Ballona García (Trabajador) identificado con DNI N° 03381235, conforme se observa del cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 0018671 que obra en los actuados, fecha a partir de la cual se le otorgó al transportista un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0813

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 18 AGO 2015

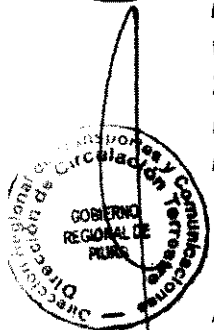
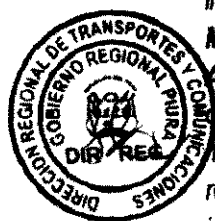
ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del referido Decreto Supremo.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0413-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR se indica que la unidad vehicular **BOD-960** perteneciente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** fue intervenida cuando se encontraba transportando a dieciocho (18) pasajeros sin que el conductor **ALFONSO MAZA RAMOS** sea inscrito en el Padrón de Registro de Conductores de la Referida Empresa, detectando el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numera 41.2.3 del Art. 41; así también se detectó que la referida unidad vehicular no se encontraba habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros incumpliendo el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en vista de ello, y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la Ley 27444, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se procedió a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**.

Que, mediante escrito con registro N° 04640 de fecha 20 de mayo de 2015, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, representada por su Gerente **ANDRES EVER ARELLANO AVELLANEDA** identificado con DNI N° 25773590, presenta sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Resolución Directoral Regional N° 0413-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con la finalidad de ejercer su derecho de defensa solicitando el **no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, debido a que aportará medios probatorios que demuestran la no existencia de los incumplimientos antes señalados, en base a los siguientes argumentos:

- Que, el conductor **ALFONSO MAZA RAMOS** ya se encuentra inscrito en el Registro Administrativo de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- Que, el vehículo con placa de rodaje **BOD-960** se encuentra inscrito y habilitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para realizar el servicio de transporte de pasajeros a nivel nacional con la Tarjeta Única N° 15P12009013-01.

Que, de la evaluación a los actuados, se observa que el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, el señor **ANDRES EVER ARELLANO AVELLANEDA** presenta documento de descargo con registro N° 04640 de fecha 20 de mayo con el fin de hacer valer su Derecho de Defensa en el presente procedimiento administrativo, donde presenta copia de la Nómina de Conductores



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0813 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 18 AGO 2015

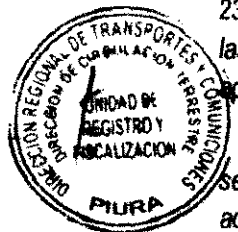
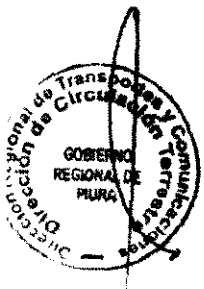
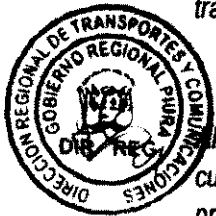
Inscritos - Nro. de Nómina 2015 - 05 - XXX en el que figura inscrito el nombre del señor **ALFONSO MAZA RAMOS** hasta el 30 de septiembre de 2015, se tiene que, la Empresa ha subsanado el incumplimiento al **CODIGO C.4 c) del Art. 41.2.3** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, toda vez que ha cumplido con "inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista".

Así mismo, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, el señor **ANDRES EVER ARELLANO AVELLANEDA** presenta la Tarjeta Única de Circulación N° 15P12009013-01 el cual pertenece a la unidad vehicular **BOD-960** intervenida, donde se aprecia que se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros hasta el 22 de noviembre de 2019, se tiene que, la Empresa no ha incurrido en el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) del Art. 41.1.3.1** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, consistente en "prestar el servicio de transporte terrestre que se encuentren habilitados", toda vez que ha acreditado no haber incurrido en el mismo.

De lo cual se colige que no se dan los presupuestos necesarios para la configuración de las infracciones del **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3** y del **CÓDIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1** aplicables al transportista, por lo tanto, procede el archivo del procedimiento administrativo sancionador por los citados incumplimientos de acuerdo a lo estipulado por el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, el cual establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a archivar el procedimiento administrativo sancionador y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0813 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 18 AGO 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL., por no darse los presupuestos necesarios para la configuración del incumplimiento del CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 consistente en "prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL., al haber cumplido con corregir el incumplimiento del CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S. N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.2.3 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL., en su domicilio sito en el Jr. Libertad N° 599 Chulucanas – Morropón - Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Regulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ